

Estudio de la naturaleza jurídica del patrimonio dotal ⁽¹⁾

(Conclusión.)

La institución familiar y el patrimonio dotal.—Volvamos a seguir nuestro desenvolvimiento sobre el patrimonio dotal en el punto en que lo habíamos interrumpido.

Dos cuestiones se nos presentaron al examinar la teoría alemana de los patrimonios de fin. ¿A quién pertenecen los elementos del patrimonio? ¿A quién pertenece el patrimonio, considerado como un conjunto?

Sobre la primera cuestión, el examen del patrimonio dotal nos ha conducido a la posibilidad de sostener que hay en el patrimonio un conjunto de derechos sin sujeto. Los esposos son los propietarios de los bienes o los titulares de los derechos que componen la dote. La teoría de la personalidad moral que presentamos después del sistema general de la institución confirma esta conclusión. La familia no es una persona jurídica y no puede, por tanto, ser el sujeto de los derechos patrimoniales. Son, pues, los miembros de la colectividad, como observa Michoud, los sujetos de derecho necesarios a la explicación de los elementos de la dote. Para los que no admiten la realidad de la personalidad moral y ven en ella una simple ficción establecida por la ley, la conclusión no puede ser diferente, porque es evidente que el Derecho positivo actual no reconoce a la familia personalidad alguna.

Queda el problema de la explicación del patrimonio, considerado en sí mismo: ¿qué es lo que crea su unidad e individualidad? No es la

(1) Vid los números de esta Revista del año 1936.

persona, hemos dicho, contra Aubry y Rau; es la afectación a un fin.

Pero, sobre este punto precisamente, el solo examen de los bienes dotales y de su régimen se revela incapaz de ir más lejos. ¿Debemos decir, con Bekker, que el patrimonio, por el solo hecho de su afectación, pertenece a su fin, o, más exactamente, se pertenece a sí mismo, es decir, se debe adoptar la concepción del patrimonio sin sujeto?

Por último, la teoría objetiva del patrimonio de afectación, tal como Gazin la presenta en Francia, se ha mostrado indecisa sobre la noción de fin. Por una parte, nos dice que "toda propiedad de afectación no constituye un patrimonio" (1); por otra, afirma que "bastaría en los tratados de Derecho civil, antes de abordar el estudio de los bienes, hacer observar que los que se encuentran, generalmente, agrupados por su destino y que todos los valores que forman parte de un mismo conjunto están íntimamente ligados y obran recíprocamente los unos sobre los otros" (2). La concepción institucional de la familia, ¿no puede servir, por el momento, para precisar en qué caso el fin es susceptible de servir de centro de atracción a una masa patrimonial y, por último, para mostrar en qué medida se puede afirmar que el patrimonio pertenece a su fin, es decir, que no descansa sobre un verdadero sujeto de Derecho?

Cuando rehusa reconocer en la indivisión un verdadero patrimonio, Gazin constata "que no hay constitución de un fin nuevo y que no hay más que un interés social". En una palabra: no hay organización de un nuevo todo independiente. Esto es, pues, reconocer que la noción de afectación debe ser precisada. A su servicio es necesario establecer la organización de un todo nuevo, y en el patrimonio dotal esta organización existe: es la institución familiar.

El interés social que exige Gazin a este respecto está destacado: es el de la institución, es la idea de la familia, que es distinta de la de los intereses individuales, para los cuales únicamente se establece el sistema de la indivisión. Así, podemos decir que el fin al cual el patrimonio dotal está afecto se sitúa en una organización más compleja, que no es otra que una institución. La idea fundamental que expresa es bastante fuerte para provocar la formación de un grupo social más sólido,

(1) Gazin: *Essai critique sur la notion de patrimoine dans la doctrine classique*. Tesis, Dijon, 1910; pág. 371.

(2) Gazin: ob. cit., pág. 479.

que es la familia, para desprender en ella un poder y suscitar la elaboración de estatutos que no tienen otra razón de ser que su servicio. Es muy natural que sea también el centro de atracción de una masa de bienes que, por su causa y para ella, constituirán una individualidad digna de ser considerada como un patrimonio.

Un simple fin es incapaz de servir de centro a un patrimonio. En efecto, los bienes que constituyen éste deben ser empleados en interés de ese fin y puestos al abrigo de cargas que le sean extrañas. Para asegurar así esta afectación es preciso que el fin tenga a su servicio órganos profundamente penetrados de la idea y reglas estatutarias que precisen el papel y las atribuciones de estos órganos en la dirección de la idea. Un fin no incorporado en una institución es evidente no puede hacer nada, no puede ser titular de nada, y esto es lo que hace aparecer dudosas las fórmulas de los teóricos alemanes del patrimonio sin sujeto. No se comprende cómo un fin inorganizado, y en cierta manera absolutamente desarmado en la vida jurídica, podría por sí solo reunir los bienes en torno de él y dar a su conjunto la fuerte cohesión que caracteriza el patrimonio.

Incluso si este fin es nuevo y positivo, como lo exige Gazin, ¿cómo podrá jugar un papel cualquiera en la formación del patrimonio, si en torno de él no se ha constituido una organización encargada de defendarlo y dominada por él? La afectación no puede, pues, bastar para fundar un patrimonio si no hay una organización. Es preciso todavía otra cosa. ¿Cómo explicar la especialidad del pasivo de la dote? ¿Por qué les es oponible a ciertos acreedores de los esposos la organización patrimonial de la dote?

La más simple respuesta consiste en decir: la protección del fin al cual son afectos los bienes dotales se explica porque la Ley lo ha decidido de esa forma y ha juzgado este fin digno de beneficiarse de su sanción. Pero se trata precisamente de saber por qué esta sanción legal interviene en un caso más que en otro. La naturaleza institucional de la familia viene aquí a darnos la explicación.

Además del fin, hay un grupo de beneficiarios de su realización. Este grupo posee no solamente intereses diferentes de los de sus miembros, tomados individualmente, sino, además, en gran medida, la conciencia de sus intereses generales, porque ha percibido la finalidad de la institución de la que forma parte. El estado de conciencia de la idea objetiva no es lo bastante completo, hemos dicho, para hacer de la ins-

titución familiar una persona, y, sin embargo, existe; "la intimidad institucional", que hace de la familia un "hogar", llega a acercar la familia a la personalidad, que, en el fondo, no es más que el desenvolvimiento más completo de la comunión de los miembros del grupo. Hemos reprochado a Renard exagerar diciendo que la institución de la familia ha alcanzado "la más alta potencia del ser", llegando así a ser apta para oponer su ser, no solamente a sus órganos, sino fuera de ellos, y no volveremos sobre nuestra crítica. Esto no quiere decir que no haya una parte importante de verdad en estas fórmulas de Renard. Del solo hecho de que la familia sea una institución, se deduce que constituye un ser moral, una realidad social, con la que se debe contar. Porque ella, en tanto que es una institución, una comunión organizada en torno de una idea, se coloca entre los seres sociales que el Derecho debe tutelar para imponer su protección a los diversos actores de la vida jurídica.

Si no hubiera más que un simple fin, no integrado en una organización institucional, y no estuviera formado en torno de él un pensamiento común, no habría patrimonio, porque no habría razón para impedir a ciertos acreedores personales de los esposos actuar sobre los bienes dotales; ante ellos no se levantaría un ser; una idea no integrada así es impotente e indigna de toda protección. Es porque hay un comienzo o esbozo de personalidad moral, un ser que se acerca, por su estructura, al sujeto de Derecho, por lo que el patrimonio existe. He aquí por qué Gary se equivoca al pensar que la teoría objetiva del patrimonio implica una adhesión a la doctrina de León Duguit, que niega el Derecho subjetivo.

La concepción institucional de la familia nos conduce, pues, a no satisfacernos con la sola noción del fin de afectación para fundar el patrimonio dotal; este fin debe haber provocado la formación de un ser moral, y éste tiende a que el patrimonio esté afecto menos a un fin que a una idea.

Sabemos, en efecto, que Hauriou ha distinguido la idea del simple fin; la idea comprende, al mismo tiempo que el fin, el método y los medios para alcanzarlo. La idea comprende también una parte virtual e indeterminada, que constituye la vida de la institución.

Todo esto hay en la afectación dotal. El fin a alcanzar son los intereses familiares que hay que salvaguardar. El método es la conservación de una masa de bienes para las necesidades de la familia. Por

otra parte, la idea de afectación contiene una parte indeterminada, que será preciso determinar todos los días; hay una especie de política familiar a seguir, en el marco de la idea, sin duda, pero cuyos detalles y modalidades serán reglamentados por los órganos competentes, es decir, el marido, a veces, controlado por la Justicia. Este elemento indeterminado puede ser quizás la causa de las dificultades que hemos encontrado cuando preguntábamos si el objeto de la dote era la defensa de los intereses de la familia o la de los intereses de la sociedad conyugal más estricta. La política familiar habrá de elegir aquellas de sus necesidades que sean más importantes y urgentes. Están todas en la línea general trazada por la idea de la familia, y esto basta; la institución misma precisará los detalles del arreglo. Fuera de la administración corriente de la dote, el marido tendrá una especie de derecho de gobierno, en el cual sus prerrogativas serán menos extensas, pero que, no obstante, le dejarán cierto margen en la elección de los mejores procedimientos para realizar la afectación dotal. Así se precisa la teoría objetiva del patrimonio dotal. Este patrimonio está afecto a un fin; pero éste no es más que el elemento de una idea de la obra a realizar, integrada e incorporada a una institución. El patrimonio es afecto al servicio de una institución.

Hemos completado así la teoría objetiva de los patrimonios de afectación, reemplazando la noción insuficiente de fin por la de institución. Así presentada, nos parece estar mucho más al abrigo de las críticas que se le han hecho de haber destruido sin construir.

Por lo mismo nos vemos llevados a examinar la concepción alemana del patrimonio sin sujeto. El patrimonio dotal no es un patrimonio sin sujeto, no se pertenece a sí mismo; pertenece a la institución familiar. Esta no es, ciertamente, un verdadero sujeto de Derecho, y le hemos rehusado la personalidad moral; pero si el sujeto de Derecho es indispensable para fundar los derechos patrimoniales, esta noción no parece necesaria para explicar completamente la unidad patrimonial.

En efecto; si la familia fuera una persona, la teoría clásica de Aubry y Rau resultaría exacta y el patrimonio estaría siempre íntimamente ligado a la personalidad. Hemos visto que no era así, puesto que los elementos del patrimonio dotal quedan de la propiedad personal de los esposos. Pero tampoco es posible ir hasta la concepción extrema y decir que el patrimonio no tiene otro soporte que su fin. Desde el momento en que hemos descubierto en la familia un verdadero ser moral,

en marcha hacia la personificación, es preciso ver en este ser el sujeto del patrimonio dotal. No decimos que la familia sea un sujeto de Derecho, sino que decimos que es para ella, y no para un fin, para lo que la dote ha sido organizada; la falta de personalidad la priva del derecho de propiedad sobre este patrimonio, pero deja subsistir el interés y la organización establecida para su defensa, así como el embrion de voluntad que inviste a la familia de una especie de *cuasi personalidad*. Se nos perdonará este neologismo, que expresa la idea que nos hacemos del lugar de la familia en la jerarquía de los seres que el Derecho está llamado a reconocer.

Podemos concluir, sobre la naturaleza jurídica de la dote, diciendo que constituye un patrimonio: el patrimonio de la familia, considerada como institución.

En el momento del matrimonio, la mujer aporta a la familia y a la casa una masa de bienes. Por el solo hecho de su afectación estos bienes están agrupados en un patrimonio. Individualmente son siempre de la propiedad de la mujer o pasan a ser de la propiedad del marido, pero esta cualidad desaparece ante la que obtienen, derivada del hecho de su entrada en el patrimonio dotal. Cesan de estar sometidas a la prenda de los acreedores personales de los esposos en algunos sistemas, están sometidos a reglas uniformes de administración y se ven envueltos en medidas protectoras, a fin de que no sean disipados vanamente en detrimento del interés familiar.

Si la familia estuviera dotada de personalidad jurídica, no existiría dificultad. El problema que se plantea tiende a la ausencia de personalidad moral en la familia y a la necesidad de unir los elementos de la dote al patrimonio personal de los esposos, del cual forman parte, si se les considera desde el punto de vista de su propietario o de su sujeto. Pero si se les estudia desde el punto de vista—fundamental para el patrimonio—de su afectación al pasivo, se está obligado a reconocer la individualidad fortísima de su masa. El derecho personal de los esposos sobre ellos tiene fundamentos técnicos. Se explica como aquel que hay que conferir a alguno, cuando se quiere realizar una fundación, dándole un capital con la carga de utilizarlo en el interés apuntado por la fundación. Este capital integrará parte del patrimonio general del que de este modo se ve gravado con la ejecución de la fundación, pero forma en el seno de este patrimonio general un verdadero pequeño patrimonio distinto.

Igualmente, los bienes dotales, si permanecen en el patrimonio *general* de los esposos, están sustraídos de su patrimonio *personal*. Hay tres patrimonios: el del marido, el de la mujer y el de la familia, si se toma como criterio el verdaderamente exacto: la afectación al pasivo. Es necesario, para hacer esto, admitir en el patrimonio general de cada esposo una división (que la teoría clásica del patrimonio niega) entre el patrimonio personal afecto a la persona de los esposos y los bienes que entran en el patrimonio familiar, es decir, en la dote.

Los esposos quedan propietarios de los elementos del patrimonio dotal, y es la familia la titular de este patrimonio. Esta distinción entre los propietarios y el titular resulta de la ausencia de personalidad en la familia, que impide a ésta la posibilidad de servir de centro y fundamento a un verdadero patrimonio.

Nuestras pesquisas sobre la dote nos han internado en dominios mucho más extensos que el del análisis del patrimonio organizado por el régimen dotal. La riqueza de las perspectivas abiertas por él, mucho más que el favor que inspira en la práctica, es lo que nos ha hecho elegirlo como objeto de nuestro estudio. Era interesante examinarlo desde el punto de vista de la noción del patrimonio en el momento en que la teoría clásica de Aubry y Rau es cada vez más discutida, aun sin perder mucho del gran prestigio que debe a su fuerte estructura lógica.

No tenemos la pretensión de edificar aquí una nueva teoría general del patrimonio; se nos reprocharía el atrevimiento inductivo, que consistiría en partir del patrimonio dotal para elaborar un sistema valedero para todos los patrimonios.

Creemos, no obstante, deber resaltar, bajo forma de conclusión, la idea que se desprende de este trabajo, y nos parece que aporta un valioso apoyo a la teoría del patrimonio, dejando a otros más calificados el cuidado de comprobarla.

Habrá quizá interés en reemplazar, en el sistema del patrimonio, la noción demasiado estricta de la persona por una concepción más extensa. Todo el libro que ha escrito Renard sobre la *Théorie de l'institution* tiene por objeto establecer el dualismo fundamental entre el individuo y la institución. El individuo y la institución son los dos seres vivientes de la vida del derecho. ¿Por qué no decir que habrá un patrimonio cada vez que haya un individuo o una institución?

En la elaboración de su teoría de la personificación de las institu-

ciones, Hauriou insiste largamente en una descripción paralela de la vida individual y de la vida institucional, haciendo "la psicología comparada de la personalidad corporativa y de la personalidad humana" (1), y mostrando que la personalidad humana puede, en cierta medida, ser asimilada a una institución corporativa.

Dejemos a un lado esta "psicología comparada", cuyo interés es indiscutible y resulta esta consecuencia: llegando a un dualismo en los titulares de un patrimonio, no nos apartamos tanto como parece del postulado de Aubry y Rau (sólo las personas tienen vocación a la posesión de un patrimonio), porque se reemplaza la insuficiente noción del fin por aquella otra más rica de la institución y que Hauriou considera como "candidato a la personalidad".

Al lado del patrimonio personal afecto a la realización de los fines de la personalidad humana hay otros patrimonios afectos a las instituciones que han llegado a ser personas jurídicas o que han alcanzado un grado menor de desenvolvimiento.

Entre estos patrimonios afectos a una institución no dotada de personalidad se encuentra por de pronto el patrimonio familiar, del que la dote es un buen ejemplo; hay, asimismo, la comunidad de bienes, a la que la teoría de la institución ayudará a precisar su naturaleza jurídica, y hay, por último, otras masas especiales, como los bienes reservados de la mujer casada organizados en algún sistema positivo (2).

El patrimonio familiar no es el único que está sólo afecto a una persona. El patrimonio comercial es otro ejemplo. Sin duda, éste no es más que una universalidad de hecho, que no presenta los caracteres patrimoniales, y sobre todo la especialidad del pasivo; de tal forma, que el patrimonio comercial se presenta casi siempre como el de un comerciante individual o una sociedad dotada de personalidad; pero no puede impedirse el ver en el fundo comercial un esbozo de patrimonio.

Y, en el mismo orden de ideas, sería provechoso estudiar la teoría de las fundaciones, tan difícil en nuestro Derecho, profundamente impregnado por las ideas de Aubry y Rau, que rehusan reconocer directamente una fundación desprovista de personalidad.

(1) Hauriou: *La théorie de l'institution et de la fondation.* (*Cahiers de la Nouvelle Journée.* 23 cahier, 1933, págs. 73 y sig.)

(2) Ley francesa de 13 de julio de 1907.

Las ideas que se originan de los patrimonios parecen ser diferentes: es ya la idea misma de la personalidad humana la que funda el patrimonio personal; otras veces, una idea especial, relativa a cierto género de actividad de una persona, que forma en el seno de su patrimonio general un patrimonio especializado, como el fondo comercial, en la medida en que ésta constituya un patrimonio; lo es también una idea compartida por varios individuos que forman una institución corporativa titular de un patrimonio, como la familia; puede ser, por último, una idea concebida por el afectante, pero exterior a él, y relativa al interés de otro, como la que es origen de una fundación de caridad.

Sin pretender uniformar estas hipótesis diferentes, la concepción institucional podría dar una fórmula sintética más flexible y amplia que la dada tradicionalmente, según Aubry y Rau, y que parece insuficiente en todos estos casos.

Si la teoría de la institución permite esta sistematización, no sería inútil introducirla en el Derecho privado. Se le reprocha no decir nada diferente de lo que todo el mundo sabe ya; sus autores no han pretendido inventar cosa alguna: han querido simplemente describir la vida social, que es y debe ser el substratum de la vida jurídica. Han afirmado que el Derecho debe fundarse para reglamentar a los individuos sobre una psicología del hombre y para reglamentar la vida social sobre una psicología de grupos. Este es el "método juridopsicológico" de Hauriou, que, no ha sido el primero en practicarlo, pero ha tenido el mérito de manifestar su fecundidad en el Derecho público y también es normal que sea útil en Derecho privado y deba reemplazar definitivamente los métodos silogísticos fundados sobre postulados abstractos, de los que el último siglo nos ha dado vergonzosos ejemplos.

Se puede calificar este método con una palabra muy en boga llamándole "realista". Nosotros también queremos hablar de realismo, a condición de que esta expresión no signifique positivismo.

Ciertamente, es preciso partir de los hechos y normas jurídicas admitidas, pero se deben también tener en cuenta otras realidades que las solamente tangibles. La filosofía es un procedimiento de conocimiento y un medio de encaminarse hacia la verdad. El Derecho no es un sistema abstracto construido fuera de toda relación con la realidad social, de la que es la traducción técnica; reglamenta las relaciones de seres vivientes, y la Ontología no debe serle extraña. El método empleado por

Hauriou es realista, pero engloba en la realidad todo lo que ella contiene, e igualmente lo que en ella no puede ser descubierto por el solo uso de los sentidos; disipa el equívoco lanzado por los que no conciben más que dos métodos extremos: el positivismo y el culto de las abstracciones.

JOSÉ MARÍA FONCILLAS.

Notario.